CONSTANCIA. Marzo 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que respecto al auto de decreto de pruebas proferido el pasado 15 de febrero, la parte demandante presentó recurso de reposición encontrándose en término para ello. Del mismo se corrió traslado entre el 02 y 04 de marzo, siendo recepcionado dentro de dicho lapso, escrito de pronunciamiento por cuenta del apoderado de la parte demandada.

Pasa para resolver lo pertinente.

VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00219-00

ASUNTO

Dentro del presente proceso **VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES,** promovido por la señora **CONSUELO SANCHEZ MEDINA** quien actúa a través de apoderada judicial**,** en contra del señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ ARENAS,** se profirió auto el pasado 15 de febrero, fijando el 06 de mayo de 2021 como fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. y decretando las pruebas solicitadas por ambas partes para su práctica en la citada diligencia.
Encontrándose en término de ejecutoria dicha providencia y con base en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., la parte accionante presentó recurso de reposición frente al decreto de pruebas allí contenido.

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante formuló el recurso de reposición al considerar que no fue tenida en cuenta la solicitud de prueba documental tendiente a oficiar a la empresa QUINTAL QUIMICA INTERNACIONAL S.A., para que informara el fondo de cesantías al cual se encontraba afiliado el demandado y el valor al que ascendían las depositadas desde el año 1990, en razón al cargo de representante legal de la empresa "SOCIEDADE BRASILEIRA DE ELECTROLISE LTDA., con sede en Brasil, en el Estado de SAO LUIS, MARANHAO, presuntamente perteneciente a la firma mencionada inicialmente.

Dicha manifestación, realizada en el entendido que si bien se intentó obtener esa respuesta a través del derecho de petición remitido a la citada empresa el 21 de octubre de 2020, del mismo no se recibió pronunciamiento alguno, por lo que en escrito posterior, se solicitó al juzgado fuera expedido el respectivo oficio requiriendo nuevamente la misma información, sin que hubiera sido incluido como prueba dentro de las documentales decretadas.
Adicional a dicha solicitud, se adjuntaron una serie de pantallazos y la guía de envío del derecho de petición, haciendo alusión a otros puntos que no fueron incluidos dentro del mismo, requiriendo finalmente fuera modificada la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial, hasta tanto pudiera ser recaudada la procurada prueba.

Del recurso interpuesto se corrió el correspondiente traslado y se recibió dentro del término procesal oportuno, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada oponiéndose a su prosperidad, al referir que a través de aquel, la parte contraria pretendía introducir medios de convicción que no fueron ni solicitados, ni allegados dentro de las oportunidades procesales conferidas por el Código General del Proceso, sin probar adicionalmente el haber hecho uso del derecho de petición, considerando así que la

solicitud allí contenida debía ser rechazada de plano y por ende dejar incólume la fecha de la audiencia ya programada.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G del P. prevé: ***"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(…)*".*

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que en efecto y de acuerdo a la normatividad en cita, fue interpuesto el recurso de reposición dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, partiendo que el auto recurrido fue notificado por estado el 16 de febrero de 2021 y las partes contaban hasta el 19 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso, lapso dentro del cual efectivamente la parte demandante lo interpuso, por lo que se procederá a estudiar lo pertinente.

La parte recurrente manifiesta principalmente en su escrito de sustentación del recurso, que se había solicitado como prueba previamente al Despacho, fuera oficiada la empresa QUINTAL QUIMICA INTERNACIONAL S.A., a efectos de obtener una efectiva contestación a la petición elevada inicialmente.

De cara a tal manifestación y una vez verificado el expediente digital del proceso, el Despacho advierte que si bien **desde el escrito inicial de demanda, se solicitó fuera oficiada la mentada compañía con el fin que brindara información**, respecto a varias inquietudes señaladas frente a la presunta vinculación laboral que guardaban con el demandado, **ello iba encaminado al decreto de la medida cautelar de embargo de los emolumentos que fueran informados, mas no establecida dentro del acápite de pruebas documentales que debiera disponer en el momento procesal oportuno el juzgado**.

Para fundamentar lo anterior, se observa que dentro del auto inadmisorio de la demanda se indicó que el embargo de los salarios y emolumentos de todo tipo a los que hace mención el art.1781 del C.C., podrían representar gananciales pero en caso de encontrarse capitalizados, razón por la cual, la parte interesada dentro del memorial de subsanación, adujo que presentaría derecho de petición ante QUINTAL QUIMICA INTERNACIONAL S.A., con el fin de insistir posteriormente en la solicitud del decreto de la medida cautelar.

En dichos términos, a través de memorial radicado el 04 de noviembre de 2020, la parte demandante allegó al Despacho copia de la guía de envío por correo certificado del derecho de petición, que al no ser allegado con ese escrito, el juzgado requirió mediante auto del 11 de noviembre fuera debidamente aportado con la respectiva guía de entrega. Requerimiento que fue cumplido parcialmente, al haber remitido junto a memorial del 25

de noviembre de 2020, copia del contenido del escrito de petición, mas no de la efectiva guía de entrega emitida por la empresa de correos.

Posterior a ello, y considerando que se había anticipado un posible acuerdo entre las partes y con ocasión a que fue requerida la suspensión de la medida cautelar de embargo ya decretada, el Despacho en auto del 10 de diciembre de 2020 accedió a dicha petición y en el mismo sentido, ordenó fuera suspendido hasta tanto fuera allegada una nueva petición, concerniente al requerimiento emitido por el Despacho ante la empresa QUINTAL QUIMICA INTERNACIONAL S.A.

Una vez vencido el traslado de la demanda y la fijación en lista de las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda, mediante auto del 15 de febrero de 2021, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

De conformidad con lo esbozado, concluye el Despacho que no le asiste razón a la parte actora de solicitar la reposición de la última providencia proferida, toda vez que **el derecho de petición sobre el que se insiste dejó de ser decretado como prueba, en efecto hizo parte de la solicitud inicial de embargo de los emolumentos que pudieran corresponder a gananciales, más no fue incluido dentro del acápite de pruebas documentales que debiera decretar el juzgado en el momento procesal oportuno**, atendiendo lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

De otro lado, advirtiendo que la togada sustenta su inconformidad aportando adicionalmente como prueba, un supuesto poder que no resulta viable introducir legalmente al proceso y hace alusión a otros pantallazos que ya habían sido aportados, pero que en todo caso no guardan correspondencia con lo pretendido, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno frente a los mismos por las razones ya explicadas.

Por lo expuesto, este Despacho **NO repondrá** la providencia de decreto de pruebas y fijación de fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P., proferida el pasado 15 de febrero de 2021.

No obstante y en razón a que en pronunciamiento emitido el 10 de diciembre de 2020, el Despacho decidió suspender la solicitud de requerimiento a la sociedad **QUINTAL QUIMICA INTERNACIONAL S.A.**, hasta tanto fuera elevada una nueva petición en torno a ello; por economía procesal, asociando el recurso a la petición que debía elevarse por la parte actora con anterioridad y encontrando que por cuenta de la demandante fue agotado el trámite dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 ibídem, se ordenará que por Secretaría, se **OFICIE** a la citada empresa, a efectos de que mediante envío a cargo de la parte demandante, remita en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, únicamente la información que consignó la profesional que representa a la actora, en el derecho de petición por ella despachado el 21 de octubre de 2020 y frente al cual aduce no haber recibido respuesta. Una vez recepcionada la respectiva contestación y con la información que sea suministrada, se hará el pronunciamiento pertinente respecto a la solicitud de medida cautelar planteada desde el escrito de demanda.

Finalmente, se advierte que continuará en firme la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del C.G.P. y en los mismos términos dispuestos en el auto proferido el pasado 15 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 15 de febrero de 2021, a través de la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa **QUINTAL QUIMICA INTERNACIONAL S.A.,** a efectos de que remita en el término de **DIEZ (10) DÍAS,** únicamente la información que consignó la apoderada de la parte demandante en el derecho de petición por ella remitido el pasado 21 de octubre de 2020. Para el efecto, remítase el respectivo oficio al correo electrónico reportado por la apoderada de la parte demandante, para efectos de su correspondiente envío.

NOTIFÍQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 045 el 15 de marzo de 2021.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria